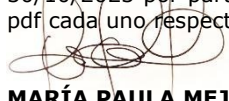




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00784-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 30/10/2023 por parte de oficina de reparto; El cual consta de dos cuadernos digitales con 05 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP**, en contra de **YANETH VEGA ORTEGA en calidad de usuaria** y en contra de **ERWING MANTILLA VARGAS y GLADYS VARGAS DE MANTILLA**, al ser deudores solidarios en su condición de propietarios, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión. Sin embargo, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez que se advierte que los documentos aportados como base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, en contra de los suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto por el art. 422 del Código General del Proceso conforme a la siguiente argumentación.

Se encuentra probado conforme a los hechos quinto y sexto del escrito de demanda que las obligaciones (facturas por consumo del servicio público domiciliario causados durante los meses de abril de 2020 a agosto de 2023) a cargo de **ERWING MANTILLA VARGAS y GLADYS VARGAS DE MANTILLA** en su calidad como propietarios, aun cuando los recibos están a nombre del suscriptor y usuario **LIBARDO DURAN**.

Al respecto debemos tener en cuenta que el artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

Art.- 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma". (subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 140 Ibídem indica:

Art.- 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)"

Con fundamento en estas dos normas, la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que en tratándose de períodos de facturación mensual (tal y como acontece en el presente asunto), la solidaridad existente entre suscriptor o usuario y el propietario del



inmueble, se rompe si transcurridos tres (3) meses de mora en el pago del servicio público, la empresa prestadora no procede a su inmediata suspensión.

Pues bien, en el caso en estudio se evidencia que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP omitió su obligación legal, permitiendo la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica excediendo el límite temporal referido (tres meses); razón por la cual no es posible cobrar a los demandados (deudores solidarios como propietario) aquellos consumos que superan los tres períodos iniciales de facturación en los cuales no se reportó el respectivo pago del servicio público.

En relación al tema, cabe resaltar el concepto unificado 13 de la Oficina Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS señaló 1:

"3. RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. Respecto al término que tienen las empresas para suspender el servicio por el incumplimiento en el pago del mismo, conviene precisar que para efectos de la ruptura de la solidaridad, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 introdujo un plazo máximo; plazo que sugería una aparente contradicción con los términos máximos de suspensión que señala el artículo 140 de la Ley 142 de 1994. En efecto, el primero de ellos señaló que si el usuario suscriptor incumple con la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados, dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá de dos períodos consecutivos de facturación, la empresa estará en la obligación de suspender el servicio, al paso que el segundo dispuso que la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación, en el evento en que ésta sea bimestral, y de tres períodos cuando sea mensual, da lugar a la Suspensión del servicio. Ambas disposiciones se encuentran actualmente vigentes y tienen una misma finalidad, la cual es obligar a los prestadores a ser eficientes en la ejecución de las obligaciones contractuales, pero de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, hay que aplicar los plazos de la norma especial que se ocupa de la suspensión por incumplimiento del contrato, esto es, los del artículo 140. Además, contempla la Ley 142 de 1994, que el prestador puede verse sometido a la imposición de eventuales sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos por inobservancia de las normas a las que debe estar sujeto de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: "5.1. La ley 142 de 1994 y el deber que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de suspender su prestación en caso de falta de pago como máximo de tres períodos de facturación. Reiteración de jurisprudencia. "El problema jurídico que debe decidirse en el caso presente es si los propietarios que no son usuarios están obligados a pagar las facturas de servicios públicos cuando los usuarios dejan de pagar más de tres períodos sin que la empresa los suspenda. "Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el propietario del inmueble, el suscriptor y el usuario responden solidariamente de las obligaciones que se derivan del contrato de prestación de servicios públicos.

"Al tenor de lo preceptuado por el artículo 140 ídem, el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en el contrato de condiciones uniformes y, en todo caso, en los de falta de pago por el término que fije la entidad prestadora «sin exceder de tres períodos de facturación» o de fraude a las conexiones, medidores o líneas.

"El artículo 141 del mismo estatuto establece que en los casos de incumplimiento del contrato en forma repetida o de acometidas fraudulentas, la empresa puede tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio.

"De acuerdo con lo anterior, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio a un usuario que no ha pagado la facturación correspondiente a tres periodos; su omisión desconocería el régimen legal y vulneraría los derechos constitucionales del propietario que no ha utilizado el servicio, al obligarlo a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios públicos que sean posteriores al tercer período de facturación, es decir, por aquellas cuentas que se originan después que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación de suspender el servicio.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria señaló respecto de este tema lo siguiente:



"De allí que cuando la Empresa desatienda la responsabilidad que le impone el inciso segundo del artículo 140 de la ley 142 de 1994, vulnere entonces los parámetros del derecho a la prestación del servicio público domiciliario amparado por la Carta Política, sin perjuicio de que se acuda a las acciones ordinarias pertinentes. En efecto, cuando este precepto señala que hay lugar a la suspensión en caso de "la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, SIN QUE EXCEDA EN TODO CASO DE TRES PERIODOS DE FACTURACION", inequívocamente está consagrando una regla de equilibrio contractual entre la Empresa y los usuarios (o suscriptores y responsables solidarios). De un lado, para que la Empresa obtenga y satisfaga el derecho al cobro oportuno; y, del otro, para garantizar a los usuarios el derecho a obtener igualmente la prestación del servicio correspondiente. Luego, se trata igualmente de una regla en beneficio de los propietarios -no usuarios del servicio- del inmueble, que a pesar de catalogársele como deudor solidario (art. 130 inciso 2; ley 142 de 1994), también tienen derecho a que el servicio del cual se benefician los usuarios sean suspendidos a las tres (3) facturaciones (art. 140, 133, 23 ley 142 de 1994), al no proceder a la reinstalación de los servicios, al parecer, por fuera del marco legal y, por tanto, de las prescripciones constitucionales. Por ello, en tal evento debe ampararse al propietario en su derecho, protegido por la Constitución y la ley, consistente en obtener la reinstalación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, cancelando (sic) únicamente la deuda causada durante las tres facturaciones iniciales, con los gastos de reinstalación o reconexión (arts. 142 y 140 ley 142 de 1994) y los recargos durante ese período (art. 96, ibídem), en vista de que las restantes facturas obedecen a una omisión de la Empresa en su deber imperativo de suspensión." (5) ibídem), a fin de no resultar afectados por el suministro voluntario adicional de la Empresa. De allí que si esta norma imperativa obliga a la Empresa a proceder a la suspensión del servicio, su omisión, además de indicar la asunción de los riesgos de no pago posterior, si bien no le impide suspender posterior y tardíamente el servicio prestado en forma condescendiente y tolerada sin pago del mismo; no es menos cierto que en manera alguna puede alegar su demora o desidia, para exigir en la reinstalación de los servicios no solo el pago de las tres facturas iniciales sino también las demás posteriores. Porque éstas últimas obedecen a una omisión de la suspensión imputable solo a la Empresa, cuya alegación, al ser injustificada, parece constituir en principio un abuso de su posición dominante en el contrato, prohibido expresamente por la ley.

Sobre la omisión de las empresas de la obligación de suspender el servicio, la Corte Constitucional ha expresado que:

"... las empresas demandadas toleraron a ciencia y paciencia un comportamiento que puede constituir un delito continuado contra el patrimonio, y se limitaron a facturar mensualmente el costo del bien mueble sustraído por medio de una acometida fraudulenta; en consecuencia, incumplieron durante todo ese lapso su deber de actuar de acuerdo con la ley vigente para poner término a tal situación irregular, y para procurar que se exigiera la responsabilidad correspondiente al autor de la conducta irregular detectada, así como se abstuvieron de reclamar de él el pago correspondiente al daño y los perjuicios que ocasionó. Es indudable, en consecuencia, que las empresas accionadas incurrieron de esa manera en una vía de hecho, y con ella vulneraron los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y a la igualdad." (subrayado fuera de texto)

De conformidad con la argumentación expuesta y como quiera que, de las facturas aportadas con la presente ejecución como títulos ejecutivos, no se puede inferir cuales corresponden a los tres (3) primeros meses insolutos, dado que el valor concerniente a la primera de las facturas allegadas e identificada con el No. 167764573 correspondiente al mes de marzo de 2020, aparece que ya existía previamente una MORA y un saldo adeudado por el total de \$1.869.661, no es posible librar mandamiento de pago petitionado por la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos aportados carecen de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, puesto que no se acompañe con la demanda documentos idóneos que sirvan de fundamento para ejecutar a la parte pasiva (**ERWING MANTILLA VARGAS** y **GLADYS VARGAS DE MANTILLA**) como propietarios y deudores solidarios dentro de la ejecución pretendida y por ende no constituir los documentos aportados, plena prueba contra la parte accionada.

De esta manera, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a5007de96f93ddef0109758591a6bbdf24d8bb26da5868c921432f128dc27**

Documento generado en 11/12/2023 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>